

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el ejercicio de 1874 á 1875 se presuponen en 479.295.808 pesetas 76 céntimos, y los extraordinarios en 148.547.579 pesetas, distribuidos por capítulos y artículos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios y extraordinarios del Estado se calculan en 708.661.374 pesetas, según el estado adjunto letra B.

Art. 3.º La Deuda flotante del Tesoro no podrá exceder de la cantidad á que asciende en esta fecha.

Art. 4.º Los intereses de la Deuda vencidos en 1.º de Julio próximo se satisfarán con arreglo á lo que se dispone en decreto de este día, y los que vencen en 1.º de Enero de 1875 conforme á lo que se determine de acuerdo con los acreedores.

Art. 5.º La amortización de los bonos del Tesoro se verificará por medio de la venta de Bienes Nacionales y de la liberación de los pagarés de la misma procedencia que posee el Tesoro; y sólo en el caso de no producir 31.500.000 pesetas para los de la primera serie y 12.500.000 para los de la segunda, el Tesoro aportará lo necesario á cubrir ambas sumas, y se procederá después de la oportuna compensación á verificar el sorteo de todos los bonos existentes para completar la amortización que les está señalada.

Art. 6.º En el año económico de 1874-75 la riqueza imponible contribuirá por razón de inmuebles, cultivo y ganadería con el 18 por 100 en concepto de cupo del Tesoro, y el 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas y demás objetos á que está destinado.

En los repartimientos de arbitrios que pueden realizar los Ayuntamientos con arreglo á la legislación vigente,

después de haber agotado los demás recursos, no se podrá imponer al contribuyente mayor cantidad que el 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro.

Art. 7.º Como impuesto extraordinario de guerra se exigirá un 2 por 100 de la riqueza imponible, ó sea una novena parte del cupo del Tesoro.

Igual aumento de la novena parte de las cuotas se exigirá á los contribuyentes por industria y comercio.

En la misma cantidad, ó sea en una novena parte de su importe, se aumentará el descuento gradual de todos los empleados del Gobierno, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, así como el de todos los que perciban sueldos ó pensiones de la misma procedencia con tal que excedan de 1.000 pesetas anuales.

Igualmente se aumentará en una novena parte el 20 por 100 que se venía exigiendo á los perceptores de cargas de justicia, y el 5 por 100 con que contribuyen los productos líquidos de la riqueza minera por impuesto transitorio.

Art. 8.º En el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes se restablece el 1 por 100 sobre las herencias directas de ascendientes y descendientes.

Art. 9.º Se restablece el impuesto de cédulas personales obligatorias con arreglo á las bases del Apéndice letra A.

Art. 10. Se aumenta un 50 por 100 para gastos extraordinarios de guerra:

1.º Sobre el impuesto de viajeros por ferro-carriles y demás vías de comunicación.

2.º Sobre el timbre de mercancías.

3.º Sobre el derecho transitorio de los géneros ultramarinos y azúcares nacionales.

Art. 11. Se establece un impuesto de navegación por el peso que carguen los buques, en los puertos, y por los viajeros que embarquen, consistente:

En la navegación de primera clase, por cada tonelada de 1.000 kilogramos 50 céntimos de peseta, y por cada viajero otros 50 céntimos.

En la navegación de segunda clase, una peseta por cada tonelada, y otra por cada viajero.

En la de tercera clase, 2 pesetas por tonelada, y otras 2 por cada viajero.

Art. 12. Se establece un impuesto transitorio de guerra sobre todas las clases de papel sellado, pagos al Estado y sellos sueltos, el cual consistirá en un 50 por 100 del valor del respectivo sello.

Las cartas y telégramas, cualquiera que sea su peso ó extensión, quedan exceptuados de este nuevo recargo, y seguirán llevando el sello de guerra de 5 céntimos.

Se reforma el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873 en los términos que expresa el Apéndice letra B.

Art. 13. Se restablece el impuesto indirecto sobre el consumo de las especies de comer, beber y arder, el cual se exigirá con arreglo á la tarifa y bases que comprende el Apéndice letra C.

En dicha tarifa se comprenderá un impuesto sobre la sal, consistente en 15 céntimos de peseta por kilogramo, como derecho uniforme en todas las poblaciones de España.

Art. 14. Se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra, llamado de cereales, sobre el consumo de granos, legumbres y sus harinas, que se exigirá con arreglo á la tarifa siguiente:

Trigo, arroz y garbanzos, 2 pesetas 50 céntimos por 100 kilogramos.

Cebada, maiz, centeno, avena, mijo y panizo, una peseta por id. id.

Los demás granos y legumbres secas 0'50 céntimos por id. id.

Cuando los granos se presenten al adeudo molidos ó en forma de harina, pan, galleta ú otra pasta de cualquier clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento. El salvado ó afrecho adeudará por el contrario la quinta parte de la cuota que se señala al grano correspondiente.

Las reglas para el libre tránsito, depósitos y administración y recaudación de este impuesto serán las mismas que rijan para el impuesto indirecto de consumos, graduándose estos por el número de habitantes, y no imponiéndose recargos de ninguna especie.

Art. 15. Se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistente en la imposición de un sello de guerra de 5 céntimos de peseta sobre cada bulto, caja, fardo ú objeto por pequeño que sea, que se dedique á operaciones comerciales de

venta, empeño, préstamo ú otra cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta, sin más excepción que los artículos de comer, beber y arder.

Quedan sujetas á este impuesto las cajas de fósforos, aunque no lleguen al valor marcado de 25 céntimos de peseta.

Este impuesto se regirá por las reglas que se fijan en el apéndice letra D.

Art. 16. Las tarifas de venta de los tabacos podrán reformarse á fin de aumentar los productos de esta renta, según se previene en el art. 6.º de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Art. 17. Desde 1.º de Julio no se admitirán en pago de contribuciones y derechos de Arancel ninguna clase de valores, bien sean billetes del Tesoro, carpetas de cupones ó de amortizados. Se exceptúa el pago del empréstito de 175 millones, que continuará satisfaciéndose mitad en papel y mitad en metálico.

Art. 18. Los créditos consignados para gastos de material no podrán aplicarse en manera alguna á satisfacer obligaciones del personal ni de ninguna otra especie.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Hacienda para recoger y anular las carpetas de billetes hipotecarios que se hubiesen emitido, sustituyendo esta garantía por otra de las que se hallan á disposición del Tesoro.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para vender el material inútil de todos los Ministerios, previa formación del inventario valorado que harán los departamentos respectivos, pasando una copia del mismo al Ministerio de Hacienda en el preciso término de dos meses.

Art. 21. Los gastos de todos los Ministerios se reducirán cuanto sea dable dentro del próximo ejercicio á fin de obtener la mayor economía en todos los servicios.

Art. 22. Las bases contenidas en los presupuestos de gastos é ingresos forman parte de este decreto.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1177.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Restablecido el impuesto de consumos por los presupuestos vigentes decretados por el Poder Ejecutivo de la República en 26 de Junio último, publicados en la Gaceta de 28 del propio mes, esta Administracion, segun las instrucciones emanadas de la Superioridad, ha procedido con la mayor escrupulosidad al señalamiento del cupo por el nuevo encabezamiento á cada uno de los pueblos de esta provincia como puede observarse en el estado que se publica á continuacion.

Insertadas tambien en el presente Boletín extraordinario la tarifa, las bases y la instruccion para llevar á cumplido efecto el impuesto á que nos referimos, los Ayuntamientos de esta provincia principiarán desde luego la recaudacion por el medio que adopten, una vez que ya se halla fijado el importe del encabezamiento y los adicionales que más adelante se dirán, pudiendo observar que la tarifa actual les dá más latitud porque abraza los carbonos y pescados que no se hallaban comprendidos antes en la de los pueblos, y que además se les autoriza para comprender en cualesquiera otras especies que ántes no podian; que nada se cobra á los artículos que se exportan ó van de tránsito; que se les deja en actitud de reformar las reglas de recaudacion, y hasta la misma tarifa,

siempre que redunden en beneficio de los contribuyentes, sin perjuicio del Tesoro ni del tráfico.

Con respecto á lo que toca á los pueblos de esta provincia, segun lo ordenado por la Direccion general de impuestos indirectos en circular de 28 de Junio último, se han tenido á la vista los cupos correspondientes al último encabezamiento, añadiendo á estos los adicionales de la sal y granos, que vienen gravados: la primera, en 90 céntimos de peseta por habitante, segun el censo oficial de 1860, y en 5 pesetas por el consumo de los segundos, deducido en la misma forma, y tanto uno como otro con exclusion de todo recargo, y con respecto á la capital se ha deducido tambien por la base del último encabezamiento, pero excluyendo aquellas especies que no se gravan por la tarifa actual y aplicando á los que esta comprende los derechos que la antigua tarifa señalaba, con cuya exclusion se ha formado el cupo que corresponde por el nuevo encabezamiento de las referidas especies, al cual se ha añadido los respectivos á la sal y á los granos en el tanto de consumo anual igual al de los pueblos.

Los señores Alcaldes de los pueblos están en el deber de exponer al público cuanto se manifiesta en la presente circular y de comunicarlo por medio de edictos y circulares á todos los pueblos de su distrito municipal, así como tambien de acusarme el recibo y quedar en cumplir cuanto en ella se ordena, esperando de su celo desplegarán todo su vigor para el pronto planteamiento de este impuesto.

Tarragona 5 de Julio de 1874.—El Jefe económico.—P. S.—Juan García Mariño.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

AÑO ECONOMICO DE 1874-75.

ESTADO de los encabezamientos generales señalados á los pueblos de esta provincia por el impuesto de consumos y año económico de 1874-75 con arreglo á lo dispuesto en los presupuestos decretados por el Poder Ejecutivo de la República en 26 de Junio último y Circular de la Direccion general de impuestos indirectos de 28 del propio mes.

AYUNTAMIENTOS.	NÚMERO de habitantes segun el censo de 1860	CUPO del Tesoro segun el último encabezamiento.		CUPO POR ENCAJAZAMIENTO DE.		TOTAL CUPO.	
		la sal á 90 cént. por habitante.	los granos á 5 pts. por habitante.	la sal á 90 cént. por habitante.	los granos á 5 pts. por habitante.	Pesetas.	Cs.
Aiguamurcia.....	2053	1197	»	1847	70	10265	13309 70
Albiñana.....	1136	914	25	1022	40	5680	7616 65
Albiol.....	333	465	50	299	70	1665	2430 20
Alcanar.....	3870	6805	25	3483	»	19350	29638 25
Alcover.....	3368	6046	»	3031	20	16840	25917 20
Aldover.....	1331	2185	»	1197	90	6655	10037 90
Aleixar.....	1081	1880	75	972	90	5405	8258 65
Alfara.....	738	377	25	664	20	3690	4731 45
Alforja.....	2018	3881	50	1816	20	10090	15787 70
Alió.....	741	560	50	666	90	3705	4932 40
Almoster.....	535	915	75	481	50	2675	4072 25
Altafulla.....	1059	1494	»	953	10	5295	7742 10
Amposta.....	2751	4119	75	2475	90	13755	20350 65
Arbós.....	1545	2305	25	1390	50	7725	11420 75
Arboli.....	504	641	»	453	60	2520	2614 60
Argentera (La).....	321	450	75	288	90	1605	2344 65
Arnes.....	1216	1476	25	1094	40	6080	8650 65
Ascó.....	2345	3751	25	2110	50	11725	17586 75
Bañeras.....	640	687	75	576	»	3200	4463 75
Barbará.....	1425	1581	25	1282	50	7125	9988 75

AYUNTAMIENTOS.	NÚMERO de habitantes segun el censo de 1860.	CUPO del Tesoro segun el último encabezamiento.		CUPO POR ENCAJAZAMIENTO DE.		TOTAL CUPO.	
		la sal á 90 cént. por habitante.	los granos á 5 pts. por habitante.	la sal á 90 cént. por habitante.	los granos á 5 pts. por habitante.	Pesetas.	Cs.
Batá.....	2907	4333	75	2616	30	14535	21485 05
Bellvey.....	903	1262	»	812	70	4515	6589 70
Bellmunt.....	552	601	»	496	80	2760	3857 80
Benifallet.....	1405	1918	50	1264	50	7025	10208 80
Benisanet.....	1666	2195	75	1499	40	8330	12025 15
Bisbal de Falsét (La).....	677	331	25	609	30	3385	4325 55
Bisbal del Panadés.....	1474	1532	»	1326	60	7370	10228 60
Blancafort.....	1291	1656	75	1161	90	6455	9273 65
Bonastre.....	918	870	75	826	20	4590	6286 95
Borjas del Campo.....	1066	2012	»	959	40	5330	8301 40
Bot.....	1193	941	50	1073	70	5965	7980 20
Botarell.....	409	676	»	368	10	2045	3089 10
Bráfim.....	1110	966	»	999	»	5550	7515 80
Cabacés.....	1085	827	50	976	50	5425	7229 80
Cabra.....	1116	733	»	1004	40	5580	7317 40
Calafell.....	865	928	»	778	50	4325	6031 50
Cambrils.....	2199	4047	50	1979	10	10995	17021 60
Canonja.....	1387	1994	»	1248	30	6935	10177 30
Capafons.....	532	597	»	478	80	2660	3735 80
Capsanes.....	835	1037	75	751	50	4175	5964 25
Caseras.....	608	689	»	547	20	3040	4276 20
Castellvell.....	780	1138	50	702	»	3900	5740 50
Catllar.....	1589	1942	»	1430	10	7945	11317 10
Ceballá del Condado.....	467	294	25	420	30	2335	3049 55
Cénia.....	2492	4521	»	2242	80	12460	19223 80
Ciurana.....	224	359	50	201	60	1120	1681 10
Colldejou.....	423	518	50	380	70	2115	3014 20
Conesa.....	607	439	75	546	30	3035	4021 05
Constantí.....	2328	4616	50	2095	20	11640	18351 70
Corbera.....	1993	2843	50	1793	70	9965	14602 20
Cornudella.....	2552	2770	75	2296	80	12760	17827 55
Creixell.....	715	1179	75	643	50	3575	5398 25
Cunit.....	217	253	25	195	30	1085	1533 55
Cherta.....	3117	5096	25	2805	30	15585	23486 55
Dosaiguas.....	448	715	»	403	20	2240	3358 20
Espluga de Francolí.....	3442	5833	25	3097	80	17210	26141 05
Febró (La).....	322	272	25	289	80	1610	2172 05
Falsét.....	3508	7052	75	3157	20	17540	27749 95
Fatarella (La).....	1998	3108	25	1798	20	9990	14896 45
Figuerola.....	846	688	25	761	40	4230	5679 65
Figuera (La).....	674	555	25	606	60	3370	4531 85
Flix.....	2172	3883	50	1954	80	10860	16698 30
Forés.....	526	271	75	473	40	2630	3375 15
Freginals.....	846	1285	50	761	40	4230	6276 90
Galera.....	1465	1335	50	1318	50	7325	9979 80
García.....	1767	1799	75	1590	30	8835	12225 05
Gandesa.....	2746	5031	75	2471	40	13730	21233 45
Garidells.....	414	256	25	372	60	2070	2698 85
Ginestar.....	1292	2018	75	1162	80	6460	9641 55
Godall.....	1774	2190	»	1596	60	8870	12656 60
Gratallops.....	1059	1512	75	953	10	5295	7760 85
Guardia dels Prats.....	371	404	25	333	90	1855	2593 15
Guiamets.....	440	588	75	396	»	2200	3184 75
Horta.....	2316	4050	25	2084	40	11580	17714 65
Irlas (Las).....	132	302	50	118	80	660	1081 30
Lilla.....	888	775	»	799	20	4440	6014 20
Lloá.....	689	502	»	620	10	3445	4567 10
Llorach.....	450	286	»	405	»	2250	2941 80
Llorens.....	531	462	75	477	90	2655	3595 65
Margalef.....	565	305	25	508	50	2825	3638 75
Marsá.....	1074	1306	50	966	60	5370	7643 10
Mas de Barberáns.....	1326	1907	»	1193	40	6630	9730 40
Maslloréns.....	922	939	25	829	80	4610	6379 05
Masdenverge.....	1080	1258	»	972	»	5400	7630 80
Masó (La).....	333	457	»	299	70	1665	2421 70
Maspujols.....	639	1355	50	575	10	3195	5125 60
Masróig.....	1053	1050	25	947	70	5265	7262 95
Milá.....	262	461	50	235	80	1310	2007 30
Miravet.....	1827	2189	»	1644	30	9135	12968 30
Molá.....	678	600	50	610	20	3390	4600 70
Montmell.....	753	531	50	677	70	3765	4974 20
Montblanch.....	4675	5859	»	4207	50	23375	33441 50
Montbrió de Tarragona.....	1181	1559	75	1062	90	5905	8527 65
Montreal.....	1043	673	»	938	70	5215	6826 70
Montroig.....	2308	5393	75	2077	20	11540	19010 95
Mora de Ebro.....	3757	6518	»	3381	30	18785	28684 30
Mora la Nueva.....	1076	1250	»	968	40	5380	7598 40
Morell.....	1184	1215	25	1065	60	5920	8200 85
Morera (La).....	707	714	25	636	30	3535	4885 55
Musara (La).....	313	236	25	281	70	1565	2082 95
Nou (La).....	355	298	50	319	50	1775	2393 80
Núllés.....	635	533	25	571	50	3175	3979 75
Palma (La).....	957	408	»	861	30	4785	6054 30
Pallaresos.....	436	481	25	392	40	2180	3053 65
Pasanant.....	917	453	75	825	30	4585	5864 25
Paúls.....	965	785	75	868	50	4825	6479 30
Perafort.....	547	574	»	492	30	2735	3801 60
Perelló.....	2694	3089	»	2424	60	13470	18983 60
Pilas (Las).....	640	363	»	576	»	3200	4139 80
Pinell.....	1363	1731	25	1226	70	6815	9772 95

AYUNTAMIENTOS.	NÚMERO de habitantes segun el censo de 1860.	CUPO del Tesoro segun el último encabezamiento.		CUPO POR ENCABEZAMIENTO DE		TOTAL CUPO.		AYUNTAMIENTOS.	NÚMERO de habitantes segun el censo de 1860.	CUPO del Tesoro segun el último encabezamiento.		CUPO POR ENCABEZAMIENTO DE		TOTAL CUPO.			
		la sal á 90 céntos por habitante.	los granos á 5 pts. por habitante.	la sal á 90 céntos por habitante.	los granos á 5 pts. por habitante.	Pesetas.	Cs.			la sal á 90 céntos por habitante.	los granos á 5 pts. por habitante.	Pesetas.	Cs.				
Pira.....	610	535	25	549	»	3050	4134	25	Selva (La).....	3894	8936	25	3504	60	19470	31910	85
Plá de Cabra.....	2104	2776	50	1893	60	10520	15190	10	Senant.....	291	410	25	261	90	1455	1827	15
Pobla de Mafumet...	440	457	»	396	»	2200	3053	»	Solivella.....	1361	1602	50	1224	90	6805	9632	40
Pobla de Masaluca...	881	1139	50	792	90	4405	6337	40	Tamarit.....	408	448	»	367	20	2040	2855	20
Pobla de Montornés..	1251	1301	25	1125	90	6255	8682	15	Tarragona.....	18433	154625	41	16589	70	92165	263380	11
Poboleda.....	1958	2641	50	1762	20	9790	14193	70	Tivenys.....	1728	2628	55	1555	20	8640	12823	75
Pont de Armentera...	1397	1715	»	1257	30	6985	9957	30	Tivisa.....	3341	3760	50	3006	90	16705	23472	40
Porrera.....	1710	2480	50	1539	»	8550	12569	50	Torre de Fontaubella.	310	353	»	279	»	1550	2182	»
Pradell.....	826	989	25	743	40	4130	5862	65	Torre del Español...	1248	674	»	1123	20	6240	8037	20
Prades.....	1090	656	50	981	»	5450	7087	50	Torredembarra (La)..	1919	3930	25	1727	10	9595	15252	35
Prat de Compte.....	559	668	25	503	10	2795	3966	35	Torroja.....	897	1639	»	807	30	4485	6931	30
Pratdip.....	959	1860	25	863	10	4795	7518	35	Tortosa.....	24702	44900	75	22231	80	123510	190642	55
Puigpelat.....	760	846	75	684	»	3800	5330	75	Ulldecona.....	5632	10877	50	5068	80	28160	44106	30
Puigtiñós.....	457	533	75	411	30	2285	3230	05	Ulldemolins.....	1479	1815	»	1331	10	7395	10541	10
Querol.....	1012	661	»	910	80	5060	6631	80	Vallclara.....	420	264	»	378	»	2100	2742	»
Rasquera.....	825	1104	50	742	50	4125	5972	»	Vallfogona.....	534	281	75	480	60	2670	3432	35
Raurell.....	483	468	»	434	70	2415	3317	70	Vallmoll.....	1566	2077	75	1409	40	7830	11317	15
Renau.....	261	281	50	234	90	1305	1821	40	Valls.....	13319	33920	50	11987	10	66595	112502	60
Rés.....	27257	74083	25	24531	30	136285	234899	55	Vallvert.....	306	230	25	275	40	1530	2035	65
Riba (La).....	1665	1806	25	1498	50	8325	11629	75	Vandellós.....	1681	2364	25	1512	90	8405	12282	15
Ribarroja.....	1887	2244	25	1698	30	9435	13377	55	Vendrell.....	5053	12948	25	4547	70	25265	42760	95
Riera (La).....	1312	1432	25	1180	80	6560	9173	05	Vespella.....	281	283	25	252	90	1405	1941	15
Riudecañas.....	926	873	50	833	40	4630	6336	90	Vilanova Escornalbou.	639	1331	75	575	10	3195	5101	85
Riudecols.....	1054	1724	25	948	60	5270	7942	85	Vilanova de Prades..	561	394	»	504	90	2805	3703	90
Rindoms.....	3454	5656	75	3108	60	17270	26035	35	Vilallonga.....	1344	2109	»	1209	60	6720	10038	60
Rocafort de Queralt.	737	734	25	663	30	3685	5082	55	Vilaplana.....	832	1564	»	748	80	4160	6472	80
Rodoña.....	695	720	75	625	50	3475	4821	25	Vilarrodona.....	2056	3136	»	1850	40	10280	15266	40
Rojals.....	694	577	»	624	60	3470	4671	60	Vilaseca.....	3245	5768	75	2920	50	16225	24914	25
Roda.....	763	720	75	686	70	3815	5222	45	Vilavert.....	1170	1521	75	1053	»	5850	8424	75
Roquetas (Lás).....	4117	3829	25	3705	30	20585	28119	55	Vilabella.....	1387	1312	50	1248	30	6935	9495	80
Salomó.....	944	588	50	849	60	4720	6158	10	Villalba.....	1688	2351	25	1519	20	8440	12310	74
San Carlos.....	2429	3169	»	2186	10	12145	17500	10	Vilella alta.....	590	700	75	531	»	2950	4181	55
San Jaime.....	1139	741	75	1025	10	5695	7461	85	Vilella baixa.....	850	631	50	765	»	4250	5646	50
S. Vicens dels Calders	336	501	75	302	40	1680	2484	15	Vimbodi.....	1588	2195	50	1429	20	7940	11564	70
Santa Bárbara.....	2385	1780	25	2146	50	11925	15851	75	Vinebre.....	1305	818	»	1174	50	6525	8517	50
Sta. Coloma de Queralt	2708	4950	50	2437	20	13540	20927	70	Vinols.....	557	829	25	501	30	2785	4415	55
Santa Oliva.....	587	614	75	528	30	2935	4078	05									
Santa Perpétua.....	1008	465	50	907	20	5040	6442	70									
Sarreal.....	2515	2680	75	2263	50	12575	17519	25									
Secuita (La).....	983	752	25	884	70	4915	6551	95									
									<i>Total general de la provincia.....</i>	<i>321886</i>	<i>632638</i>	<i>66</i>	<i>289697</i>	<i>40</i>	<i>1609430</i>	<i>2531766</i>	<i>06</i>

Tarragona 5 de Julio de 1874.—El Jefe económico, P. S., Juan García Mariño.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

TARIFA.

CLASES DE POBLACION.

ESPECIES.	UNIDAD.	1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a		5. ^a		6. ^a	
		Hasta 5.000 habitantes.		De 5.001 á 12.000.		De 12.001 á 20.000.		De 20.001 á 40.000.		De 40.001 á 100.000.		De 100.000 en adelante.	
		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
Carnes.....	Vacunas.....	{	Carnes muertas en fresco.....	Kilógramo.	0, 5	0, 7	0, 9	0, 10	0, 11	0, 12			
	En cecinas ó saladas.....		Id.	0, 8	0, 9	0, 10	0, 11	0, 12	0, 15				
	Lanares ó cabrias.....		Carnes muertas en fresco.....	Id.	0, 5	0, 7	0, 9	0, 10	0, 11	0, 12	0, 15		
	En cecinas ó saladas.....		Id.	0, 8	0, 9	0, 10	0, 11	0, 12	0, 15				
	De cerda.....		Carnes muertas en fresco.....	Id.	0, 8	0, 9	0, 10	0, 11	0, 12	0, 15			
Líquidos.....	Aceites de todas clases.....	{	Saladas.....	Id.	0, 11	0, 13	0, 15	0, 16	0, 18	0, 20			
			Aguardientes, alcohol y licores.....	(Cada grado en 100 litros.)	0, 8	0, 9	0, 10	0, 11	0, 12	0, 13			
	Vinos de todas clases.....			100 litros.	2, 0	4, 0	5, 0	7, 0	8, 0	10, 0			
Jabon duro ó blando.....				Kilógramo.	0, 7	0, 7	0, 7	0, 9	0, 9	0, 11			
Sal (cloruro de sódio) (sin recargos).....				Id.	0, 15	0, 15	0, 15	0, 15	0, 15	0, 15			
Carbones de todas clases.....				100 kilógramos.	0, 20	0, 20	0, 25	0, 30	0, 30	0, 30			
Pescados, sus escabeches y conservas.....	{	De rio.....	Kilógramo.	0, 3	0, 4	0, 6	0, 8	0, 10	0, 11				
		De mar.....	Id.	0, 1	0, 1	0, 2	0, 2	0, 3	0, 4				
<i>Quando las reses se presenten en vivo al adeudo, pagarán los derechos en la forma siguiente:</i>													
Reses vacunas de cuatro años en adelante.....				Una.	7, 50	9, 0	12, 50	16, 50	18, 0	20, 0			
Carneros, ovejas, cabras, borregos y borregas.....				Id.	0, 50	0, 62	0, 88	1, 0	1, 25	1, 50			
Cerdos cebados.....				Uno.	5, 0	6, 0	7, 0	8, 50	9, 50	10, 0			
Trigo, arroz y garbanzos (sin recargos).....				100 kilógramos.	2, 50	2, 50	2, 50	2, 50	2, 50	2, 50			
Cebada, maiz, centeno, mijo y panizo (idem).....				Id.	1, 0	1, 0	1, 0	1, 0	1, 0	1, 0			
Los demás granos y legumbres secas (idem).....				Id.	0, 50	0, 50	0, 50	0, 50	0, 50	0, 50			

Los novillos y novillas de dos á cuatro años, pagarán una tercera parte ménos que las reses vacunas mayores.
 Las terneras, hasta dos años, pagarán la tercera parte que las reses vacunas mayores.
 Los machos cabrios pagarán doble que los carneros, ovejas y cabras.
 Los cabritos y corderos pagarán la cuarta parte de las cabras.
 Los cerdos menores de 100 kilógramos, que se degüellen para el consumo, pagarán las dos terceras partes que los mayores ó cebados. Los de leche, llamados tostones pagarán 50 céntimos de peseta en todas las poblaciones.
 Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.
 El vinagre, la sidra y el chacolí, pagarán la mitad que el vino.

BASES

PARA EL IMPUESTO DE CONSUMOS.

1.^a El Impuesto indirecto de consumos para el Tesoro se exigirá en toda España únicamente sobre las especies de carnes, pescados, bebidas, alcoholes, aceites, jabon, carbones y sal comun, con arreglo á la poblacion de cada distrito municipal, sin distincion de capitales y pueblos, y en las cantidades que expresa la tarifa adjunta.

2.^a Durante el año económico de 1874-75 será obligatorio el encabezamiento para todos los Ayuntamientos de las poblaciones que no excedan de 40.000 habitantes, con arreglo al censo vigente, por la cantidad que arroje el último contrato celebrado con la Hacienda.

Las de esta clase en que por haber estado siempre arrendados los derechos de consumos no tengan tipo de encabezamiento quedarán obligadas á aceptar el del último arriendo, y la Hacienda en libertad de administrar por sí ó de arrendar por la cantidad que los Municipios no acepten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1866-67.

3.^a Las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrán tambien encabezarse si lo hubieren estado anteriormente; pero en el caso de no admitir el encabezamiento por el tipo propuesto por la Hacienda, quedará esta en libertad de arrendar ó administrar por sí el Impuesto, verificando los arriendos con sujecion al referido art. 11 de la ley de Presupuestos citada en el artículo anterior.

4.^a Para gastos municipales y provinciales podrán recargarse las especies de la tarifa con un tanto que en ningun caso exceda de la cantidad que cobra la Hacienda, ó sea el 100 por 100.

La sal, como renta estancada que fué y no especie de consumo, no será gravada con ningun recargo, así como tampoco los cereales.

5.^a En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrá adicionarse la tarifa con otras especies, poniéndolo en conocimiento de la Administracion económica de la provincia; pero en ningun caso deberá recaer sobre artículos que no se consuman en la poblacion, ni sobre actos ni cosas que ataquen al tráfico ó á la circulacion general, ó que se hallen exentas por la ley.

6.^a Cuando la Hacienda administre ó arriende la recaudacion del Impuesto por negarse al encabezamiento alguna de las poblaciones que tienen esta facultad, con arreglo á la base 3.^a, entregará á las corporaciones el importe de los recargos proporcionales hasta la última cantidad que hayan ofrecido por su encabezamiento; pero no el exceso que pueda recaudarse, el cual quedará á favor de la Hacienda.

7.^a La Hacienda descontará al proponer los encabezamientos voluntarios el coste que haya tenido la Administracion; pero cuando se vea obligada á administrar ó arrendar, descontará el 10 por 100 de administracion á las

corporaciones cuyos intereses recaude.

8.^a Del importe de la recaudacion de artículos no comprendidos en la tarifa percibirá la Hacienda el 25 por 100 en lugar del 100 por 100 que percibe en los de tarifa, quedando facultada para exigir y comprobar los datos necesarios á fin de asegurarse de su verdadero producto.

9.^a Las faltas que se cometan contra la recaudacion del Impuesto serán corregidas administrativamente con penas pecuniarias.

Los delitos que para defraudar al mismo se cometan serán perseguidos por los Tribunales ordinarios con arreglo á la ley de contrabando y defraudacion.

10.^a El Gobierno formará y publicará la instruccion por que habrá de regirse este Impuesto, determinando en ella los medios por que deben los Ayuntamientos hacer efectivos sus cupos.

Madrid 25 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

INSTRUCCION GENERAL

para la administracion y cobranza del Impuesto indirecto de Consumos.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.^o Los derechos de tarifa serán exigidos al consumo de las especies gravadas, sin distincion entre nacionales, coloniales ó extranjeras.

Art. 2.^o Para los efectos del impuesto, se considerarán las poblaciones compuestas de *casco*, *rádío* y *extrarádío*; entendiéndose por *casco* el conjunto de poblacion agrupada; por *rádío* el espacio comprendido desde los muros ó límites del casco hasta la distancia de 1.600 metros en todas direcciones, medidos por la via practicable más corta, y por *extrarádío* el espacio que media desde los límites del rádío hasta los del término municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el rádío los muelles y bahías en toda su extension.

Art. 3.^o Los consumos que se hagan en el casco y en el rádío de las poblaciones devengarán iguales derechos; pero en el extrarádío sólo adeudarán las especies los señalados á la primera clase de poblacion, ó sea á la inferior

Art. 4.^o Las especies que lleguen al rádío ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á ménos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por mar á los muelles y bahías sólo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados; y para exigirlos podrá la Administracion practicar un aforo de las especies al arribo y otro á la partida con el fin de cobrar los que correspondan á las diferencias.

Los buques de la Armada nacional y

los de guerra extranjeros están exentos de todo reconocimiento; pero si hiciesen acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, serán exigidos á los dueños de estos los derechos que aquellas devenguen.

Art. 5.^o Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribucion.

Art. 6.^o La clase de la tarifa correspondiente á cada poblacion será determinada por el número de habitantes que hubiere en su casco y rádío, segun el último censo oficial; pero en las localidades donde aquella se halle muy diseminada podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion.

Art. 7.^o Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los rádíos se considerarán comprendidos en este, siempre que la Administracion lo disponga en vista de las reclamaciones de los industriales del casco, ó teniendo en cuenta la conveniencia de igualar el gravámen de las especies en ámbos puntos.

Lo propio podrá hacerse, aunque tengan independencia municipal, con las poblaciones de categoría inferior que se hallen situadas dentro del rádío de otra superior, previa formacion de expediente que demuestre la necesidad y la conveniencia de la medida.

Art. 8.^o Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias en la elaboracion de productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á aquellas y exigir los derechos sobre estos ó vice versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

Art. 9.^o Las especies gravadas por el Impuesto de consumos pueden circular por toda la nacion sin satisfacer derechos sino en los puntos donde sean consumidas; pero es necesario que en las poblaciones en cuyo rádío hayan de pernoctar, y ántes de descargarlas, los dueños ó conductores den conocimiento de ello á la Administracion ó á cualquiera de sus agentes. En el caso que hubieren de permanecer más tiempo, serán constituidas en depósito, con intervencion de la propia Administracion.

Cuando las especies pernocten en los extrarádíos y no existan agentes administrativos, se solicitará de la Autoridad local el permiso para descargarlas sólo durante la noche.

Sólo en las poblaciones en cuyas afueras no existan paradores ó posadas se permitirá pernoctar en el casco las especies de tránsito. En este caso serán reconocidas á la entrada y á la salida de las poblaciones, quedando durante la noche bajo la vigilancia administrativa.

Si la Administracion facilitase local

á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 10. Los Ayuntamientos de las poblaciones para las cuales es obligatorio el encabezamiento en el primer año de plantearse el Impuesto podrán cubrir el importe de aquel, celebrando encabezamientos parciales á beneficio de la totalidad de los individuos del casco y rádío de la poblacion que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó las especies objeto del contrato, por medio de conciertos particulares con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el extrarádío; estableciendo la Administracion municipal de las especies; el arriendo de las mismas; el repartimiento vecinal, siempre que no se adopte como única base la riqueza territorial é industrial, sino tomando en cuenta las utilidades de todas clases, ó adoptando cualesquiera otros medios que no se opongan á las prescripciones de esta instruccion, ni dificulten la libertad del tráfico de las especies.

Art. 11. Cuando los Ayuntamientos hayan de deliberar acerca de la adopcion de estos medios se reunirán los individuos de que conste la Municipalidad con doble número de contribuyentes y vecinos que representen todas las clases de la poblacion, y los acuerdos se tomarán por mayoría.

Art. 12. En ningun caso se consentirá á los Ayuntamientos aumentar los derechos señalados á las especies, ni establecer reglas distintas que las de instruccion; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de reglas fiscales en beneficio de la produccion, del comercio y de la industria.

Art. 13. Tampoco les será permitido cobrar ni arrendar con separacion los recargos, pues su recaudacion se verificará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados, á fin de evitar los dobles reconocimientos, molestias y vejámenes que al público se causarían.

Art. 14. La Hacienda nunca utilizará la facultad de la venta exclusiva cuando administre los derechos de consumo ni cuando los arriende. Tampoco podrán hacerlo los Ayuntamientos, á los cuales no les será permitido en ningun caso recurrir á este medio para cubrir el importe de su encabezamiento. Sin embargo, en las poblaciones que no excedan de 3.000 habitantes dentro de su término municipal, y no se hallen situadas en alguna via férrea ó carretera, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes; pero conservando los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion la facultad de vender tambien al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un sólo local.

Art. 15. Para acordar la exclusiva en los pueblos que no excedan de 3.000 habitantes es indispensable que los Ayuntamientos, asociados á un número de contribuyentes y vecinos igual al de

Concejales, lo acuerden así por mayoría absoluta.

Art. 16. Se considerarán ventas al por menor para los efectos de este impuesto aquellas que no lleguen á seis kilogramos; y se entenderá que lo son al por mayor las de seis kilogramos inclusive en adelante.

Art. 17. La Administración concederá permiso para sacar especies del casco de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósitos.

CAPÍTULO II.

FIELATOS Y RECAUDACION.

Art. 18. Los derechos y recargos de consumos se exigirán siempre con arreglo á la unidad que para el adeudo de las especies señala la tarifa, deduciéndose únicamente el destare que corresponda.

Art. 19. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo; pero la Administración podrá prorogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies, y sólo en casos de especial urgencia podrá autorizarlo la Administración con las precauciones oportunas.

Art. 20. Por cada adeudo se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe respectivo, que expresará el fielato, la cantidad de las especies, el importe de los derechos, el de los recargos, el total y la fecha corriente.

Art. 21. Los equipajes de viajeros, cuyos dueños manifiesten no contener especies de adeudo, no serán reconocidos ni abiertos, á no ser en el caso de vehemente sospecha de ocultacion.

Lo propio se observará con los carruajes de lujo á su entrada en las poblaciones.

Los correos y diligencias serán acompañados por los dependientes de la Administración desde los fielatos hasta el punto de su descarga, en donde les exigirán los derechos y recargos de las especies que conduzcan.

Art. 22. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, las de tránsito y las de depósitos. En los puntos en que la Hacienda administre por su cuenta el impuesto serán examinados diariamente los libros de recaudacion del día anterior, y ántes de devolverlos para sentar la del día siguiente se hará constar al pié la conformidad ó reparos, bajo la firma del Jefe de la Administración ó del funcionario que delegue.

Art. 23. Despues de adeudadas las especies será libre su circulacion, pasados los contraregistros, dentro del casco de las poblaciones; pero para circular por los rádios y extrarádios deberán ir siempre acompañadas de la

cédula que justifique su adeudo. En cuanto á las especies constituidas en depósito, nunca podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 24. La circulacion de las especies para dirigirse á los fielatos sólo podrá verificarse por las calles ó caminos designados al efecto, con marcas ó rótulos visibles, dentro del término jurisdiccional.

Art. 25. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas artificiosamente y de manera que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo; será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

CAPÍTULO III.

ADEUDOS DE CARNES Y VENTA DE LÍQUIDOS.

Art. 26. siempre se realizarán por peso los adeudos en los mataderos públicos, el cual se hará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo trascurrido desde la matanza; y para presenciar el degüello y el peso de las reses y liquidar los derechos y recargos se establecerá la oportuna intervencion administrativa.

Art. 27. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados al mismo.

En el propio fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que ingresen las cantidades adeudadas.

Art. 28. Los ganados que despues de entrar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 28. Las reses de todas clases, incluso las de cerda, que se degüellen fuera de los mataderos públicos adeudarán al peso cuando se destinen á la venta, ó por cabezas, á voluntad de los dueños, cuando lo sean para el consumo particular.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado á la introduccion, y probaren los dueños haber satisfecho con la correspondiente papeleta ó cédula de adeudo.

Art. 30. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon. En este caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa, observando las reglas establecidas para los depósitos; pero les serán

exigidos por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 31. Las reses que se introduzcan en vivo adeudarán por cabeza á su introduccion los derechos y recargo de consumos, los cuales serán deducidos al tiempo de la matanza.

Art. 32. A los ambulantes que conducen á los pueblos piaras de cerdos para su venta se les contarán las reses á la entrada y á la salida de las poblaciones, y adeudarán los derechos de tarifa por los que le falten; cuyas papeletas ó recibos conservarán los compradores para que cuando llegue el caso de la matanza de las reses pueda practicarse la correspondiente liquidacion y exigir la diferencia de los derechos.

Art. 33. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el rádio ó en el extrarádio; pero no se concederán ni se permitirá establecer ni conservar puestos de ventas de líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 34. Las licencias para el extrarádio sólo se concederán para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vias de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administración cuando los expendedores no adeuden en cada mes los derechos al ménos de 100 litros de vino, 50 litros de aguardiente y 12 kilogramos de aceite.

Art. 35. Con ocasion de Obras públicas importantes, podrá la Administración autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta de las especies gravadas en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion.

CAPÍTULO IV.

REGISTROS DE GANADOS.

Art. 36. La Administración llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, con distincion de los existentes en el casco, rádio y extrarádio; pero podrá omitirse en las localidades en que los derechos de consumos de las carnes estén concertadas en totalidad por medio de encabezamientos parciales ó particulares.

Art. 37. Los ganados que por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término serán registrados en ámbos puntos; pero adeudarán los derechos en el que verifiquen la venta ó consumo.

Art. 38. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 39. Para formar los registros pedirá la administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando, con la debida autorizacion, los reconocimientos necesarios para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPÍTULO V.

TRÁNSITOS.

Art. 40. Las especies que atravie-

(36 CÉNTIMOS.)

sen de tránsito por las poblaciones no adeudarán derecho alguno; pero serán acompañadas por agentes administrativos desde el fielato de entrada hasta el de salida, y vigiladas por los mismos, cuando ménos, hasta más allá del rádio.

Art. 41. El fielato por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y el número de bultos que contengan, ó el de cabezas si se tratase de ganados. Esta papeleta será recogida en el fielato de salida; y estampando en ella el *salio* bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, será devuelta al fielato que la expidió.

Art. 42. Los conductores de las especies podrán venderlas con el aviso previo de la Administración.

Art. 43. Las que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente no serán objeto de adeudo.

CAPÍTULO VI.

DEPÓSITOS EN GENERAL.

Art. 44. En todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten siempre que estas excedan de 500 kilogramos de granos, 800 litros de vino y aguardiente y 500 kilogramos de aceite de adeudo por cada especie, y se recolecten en el término municipal.

A los labradores de Madrid podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el propio término; pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 45. Tambien se concederán depósitos domésticos, mientras la Administración no pueda facilitar locales á propósito, á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones, con la sola excepcion de Madrid, siempre que paguen la contribucion de subsidio en el pueblo bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 46. Los depósitos á que se refiere el artículo anterior están obligados:

1.º A introducir durante un año por cada una de las especies que los constituyan cuando ménos las unidades de adeudo siguientes:

De aceite, 2.500 kilogramos.

De vino y aguardiente, 3.500 litros.

De granos, 90 unidades de 100 kilogramos.

De sal, 2.500 kilogramos.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al ménos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior.

Art. 47. Los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta, serán reputados como cosecheros para los efectos del depósito.

Art. 48. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 49. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con toda exactitud. El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 50. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administracion formalizará las cuentas del depósito, haciendo á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uva y aceituna introducidas; por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas que introduzcan.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 51. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion, y esta dispondrá que se ejecute un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 52. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite ántes de verificarse el aforo pericial será obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 53. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida.

Art. 54. Los fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 55. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere que se soliciten por escrito marcando el fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde proceden y la cantidad de las especies, que no podrá ser menos de 11 kilogramos y 16 litros respectivamente. La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente; y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salio*, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada en la Administracion dentro del día por el mismo interesado, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 56. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito; las partidas del cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas; las de data lo estarán por las licencias de extraccion igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 57. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser

previamente autorizados por la Administracion.

Art. 58. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato; pero están obligados á satisfacer de 15 en 15 días los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 59. La Administracion podrá practicar aforos cuando quiera comprobar la cuenta de los depósitos.

Art. 60. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 61. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á ménos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 62. El aguardiente que se invierte en el encabezado de vinos se aumentará al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

Art. 63. La Administracion cuidará de consignar bajo su responsabilidad en las licencias de concesion de depósitos la prohibicion terminante de colocar en el local de aquellos las especies de consumo que no disfruten del beneficio del depósito.

Siempre que conste haberse hecho la expresada advertencia en las licencias, las especies gravadas que se encuentren dentro de los depósitos, sin ser de las que deben constituirlos, quedarán sujetas á procedimiento administrativo.

CAPÍTULO VII.

DERECHOS MÓDICOS.

Art. 64. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo ménos que el consumo que de ella se haga en la localidad, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitucion de los de tarifa, que solo son exigibles sobre los consumos.

Art. 65. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor

ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 66. Con la documentacion necesaria para demostrar y justificar las circunstancias expresadas se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion general del ramo.

Art. 67. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 68. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años; pero se les considerará legalmente prorogados de uno en otro año por consentimiento tácito de las partes, hasta que por cualquiera de estas sean desahuciados por escrito, tres meses ántes por lo ménos de la terminacion del año corriente.

Art. 69. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 70. En estos contratos siempre serán comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

CAPÍTULO VIII.

FÁBRICAS.

Art. 71. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administracion, y al solicitarla se expresará la clase y situacion de la fábrica.

Art. 72. Los fabricantes están obligados á facilitar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 73. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 74. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios; y, considerados como depósitos, tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 75. Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes y especuladores al por mayor.

Art. 76. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 77. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 78. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro

del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 79. Las fábricas situadas en el extraradio darán aviso á la Administracion de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas, quedando sujetas á las mismas disposiciones que las del casco y radio.

Art. 80. Las fábricas de aguardientes y licores, y las de jabon, darán aviso á la Administracion un día antes de comenzar la fabricacion por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 81. Las fábricas de refinis de aguardientes están sujetas á las reglas expresadas.

Art. 82. A las fábricas de jabon se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porcion saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilice del todo ó cuando la mezclen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 83. Cualquiera clase de fábricas que inviertan especies gravadas deberán observar respecto á su establecimiento y funciones las reglas expresadas.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 84. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que invitados en los fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo ménos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas pernocten con ellas sin dar aviso ántes de descargarlas á cualquiera dependiente administrativo. En el extraradio podrá la Administracion delegar la facultad de dar estas licencias en cualquiera representante de la Autoridad civil ó municipal.

Art. 85. Incurrirán en una multa equivalente al valor de las especies y pago de dobles derechos:

1.º Las que se oculten artificialmente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el término municipal sean vendidas sin licencia previa de la Administracion.

4.º Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del fielato de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las

que aquellos deban tener, según la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas después de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente, para que con independencia de la penalidad administrativa imponga á los culpables la que proceda con arreglo al Código penal.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administración.

Art. 86. Incurrirán en multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administración, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de los ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que tampoco se lo den cuando los líquidos se hallen en disposición de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen por quinzenas, ó ántes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del rádio y extrarádio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tengan comunicación interior con otros edificios.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administración.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día ántes de empezar las elaboraciones.

Art. 87. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores en la capital y por los Alcaldes en los demás pueblos, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 88. Incurren en una multa de 12 á 50 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administra-

ción ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presen-ten con dañosa demora.

Art. 89. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 90. Todos los casos administrativamente penales, con la sola excepción de los comprendidos en los artículos 87 y 88, serán sometidos al exámen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales arrendadas ó administradas directamente por la Hacienda, del Administrador económico, con excepción de Madrid que lo será el especial del ramo, si le hubiere, como Presidente con voto; y como Vocales, del Jefe de Intervención, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados, ó por la Administración si éstos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde como Presidente con voto; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administración si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 91. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurren, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentaren; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehensión, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 92. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días, contados desde el de la notificación inclusive. Si el valor de las especies de las multas impuestas no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelación del fallo de la Junta se hará ante la Dirección general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Dirección general, según los casos podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho días, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolución de la primera apelación.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 93. Las especies aprehendidas serán entregadas á sus dueños siempre que estos constituyan en de-

pósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 94. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolución definitiva.

Art. 95. La declaración de penalidades que no excedan de 12 1/2 pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en los felatos por el Fiel y por el Interventor, previa información verbal de los hechos; pero estos acuerdos son apelables ante la Administración que resolverá definitivamente.

CAPÍTULO X.

RECONOCIMIENTOS.

Art. 96. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los Agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiere lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas perseguidas por los Agentes administrativos, y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 97. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de tragineros.

Art. 98. Lo están igualmente todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el rádio y extrarádio de las poblaciones.

Art. 99. Los Alcaldes y Jueces municipales, ó quien les sustituya, están obligados á prestar auxilio á la Administración ó á quien la represente para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 100. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial, se solicitará este previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPÍTULO XI.

DISTRIBUCION DE MULTAS.

Art. 101. Del valor de las multas se pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 102. Todas las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los felatos mientras estos se hallen abiertos se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo felato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 103. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros, mientras se halle abierto el despacho de los felatos, se distribuirán á

partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión se hallen encargados de los diferentes contra-registros ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los felatos.

Art. 104. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el rádio y extrarádio, y lo mismo las que sean impuestas en virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas después de haber cerrado el despacho de los felatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores. Si asistiese algún Jefe del Resguardo ó de la Administración personalmente, percibirá el Jefe aprehensor dos partes.

Art. 105. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos y fábricas por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos y aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán señalando al Administrador dos partes si asiste, y una si no asiste pero ha dispuesto el reconocimiento, y el resto á partes iguales entre los empleados y dependientes asistentes al acto.

Art. 106. Incumbe á la Administración el verificar por nómina las distribuciones de las multas de mayor cuantía, entregando á los interesados lo que les corresponda.

Art. 107. La distribución de las de menor cuantía se verificará por los Fieles é Interventores también por nóminas que con el recibí de los interesados pasarán á la Administración.

Art. 108. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

CAPÍTULO XII.

ARRIENDOS POR LA HACIENDA.

Art. 109. La Hacienda podrá arrendar los derechos de consumo en las poblaciones cuyos Ayuntamientos se negaren á encabezarse por la cantidad que aquella se considere con derecho á exigirles.

Art. 110. Estos arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en la tarifa, y los recargos municipales y provinciales; y nunca se contratarán por menos de un año ni por más de tres.

Art. 111. La Administración, teniendo en cuenta los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año común del último trienio ó quinquenio, y los demás antecedentes y circunstancias que concurren en la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado de cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los arbitrios.

Art. 112. La propia Administración formará al mismo tiempo el plie-

go de condiciones del arriendo, estableciendo todas las que juzgue necesarias y convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar las siguientes:

1.^a Que el arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.^a Que en la cobranza de los derechos y modo y forma de ejecutarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas de la instruccion.

3.^a Que por razon de arbitrios autorizados ha de entregar las cantidades que correspondan, segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos arbitrios.

4.^a Que por la Administracion de los arbitrios percibirá el 10 por 100 de las cantidades que por dicho concepto recaude.

5.^a Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por la Administracion económica si la hubiese en el punto, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administracion económica de la provincia. De los de esta procederá apelacion á la Direccion general y al Ministerio en su caso.

6.^a Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extraradio.

7.^a Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo.

8.^a Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesorería el importe de la mensualidad corriente por derechos y arbitrios.

9.^a Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10. Que siendo estos arriendos contratos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11. Que si dejare de cumplir alguna condicion, y de ello se siguieren

perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta recíprocamente la Hacienda.

12. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindirle este.

13. Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda prestárselo.

14. Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato ántes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico, ó bien en cualquiera clase de efectos públicos de los mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia ántes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 113. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias ántes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* y por edictos en los sitios acostumbrados de las referidas capitales.

Art. 114. Los de las demás poblaciones se anunciarán 20 dias ántes de la subasta en el *Boletin oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones, y en el pueblo interesado y en la cabeza de partido judicial por medio de edictos.

Art. 115. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema en que ha de celebrarse, y el depósito prévio del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 116. Las subastas de capitales de provincia se celebrarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 117. Las de las demás poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, tambien por pliegos cerrados.

Cuando el tipo exceda de 100.000 reales, podrá disponer la Direccion del ramo, si lo estima conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 118. No se celebrará mas que una subasta, si en ella se presentan una ó varias proposiciones en forma

legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 119. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 120. Si no se presentasen proposiciones que cubran el tipo, ó si estas fuesen inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 121. No serán admitidos como licitadores:

1.^o Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.^o Los Jueces municipales.

3.^o Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

4.^o Los encausados con interdiccion judicial.

5.^o Los menores de edad.

6.^o Los declarados en quiebra.

7.^o Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su nacionalidad.

Art. 122. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá otra alguna por ventajosa que sea.

Art. 123. Los actos de la subasta en las capitales de provincia serán presididos por el Jefe de la Administracion económica ó un delegado suyo, con asistencia del Oficial letrado y autorizados por el Escribano público que designe dicho Presidente.

En la cabeza de partido judicial por el Juez de primera instancia, y Escribano, y en la del distrito municipal por el Alcalde, Síndico y Notario público.

Art. 124. Las fianzas serán aprobadas por los Jefes económicos, prévias las formalidades necesarias.

Art. 125. La Administracion económica en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 126. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de 40 dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 127. Cuando el arrendatario no tome posesion por falta de fianza ó por otras causas producidas por culpa suya, perderá el prévio depósito, que

ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 128. Si no se presentasen proposiciones, ó si estas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiendo adjudicarse el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion, dando cuenta de ella con remision del expediente para la aprobacion.

Art. 129. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Direccion general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 130. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento.

Art. 131. Al comenzar un arriendo se girará el aforo de las especies gravadas existentes en los depósitos y puestos públicos de venta que tuviesen adeudados los derechos á la Administracion anterior, cuyo importe será abonado por esta última á la que la reemplace, la cual quedará á su vez obligada á hacer el mismo reintegro á la que la siga.

Este aforo se practicará por el arrendatario, con asistencia de un representante de la Hacienda y de otro del Ayuntamiento; y terminadas las operaciones, se hará constar su resultado en acta suscrita por los mismos, que se archivará en la Administracion económica, facilitando una copia á cada interesado y remitiendo otra á la Direccion general del ramo.

Art. 132. Despues de intentado ó aprobado un arrendamiento, y mientras dure, no se podrán aumentar en número, calidad ni gravámen los arbitrios que hubiese establecidos al intentarse el arriendo. Con objeto de que tenga efecto esta disposicion, figurarán en el pliego de condiciones todas las especies que constituyan dichos arbitrios y el recargo que sobre cada una exija el Ayuntamiento.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.